JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5733, que instituye premios para el estímulo de obras literarias nacionales.
(G. O. Nº 8635, del 9 de enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5733

CONSIDERANDO: Que para estimular la producción de obras nacionales y promover el mejoramiento intelectual del pueblo dominicano, es conveniente la institución de premios anuales que sirvan de recompensa y galardon a los autores de tales obras.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se instituyen los siguientes premios que se otorgarán anualmente por conducto de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes:

a) Un Premio anual de RD$1,000.00 que se denominará "Premio Nacional de Literatura", al mejor libro en prosa, de carácter literario, que se publique en el país de autor dominicano;

b) Un premio anual de RD$1,000.00 que se denominará "Premio José Gabriel García", al mejor libro de carácter histórico, de autor dominicano que se publique en la República;

c) Un Premio anual de RD$500.00 que se denominará "Cesar Nicolás Penson", como homenaje al fundador del diarismo nacional, al mejor artículo periodístico de tema dominicano que se publique, durante el año, en la prensa nacional o extranjera;

d) Un Premio anual de RD$500 00 que se denominará "Premio Salomé Ureña", al mejor libro de carácter didáctico de autor dominicano que se publique en el país; y

e) Un Premio anual de RD$500.00 que se denominará "Premio Gastón Fernando Deligne", al mejor libro de poesía, de autor nacional, que se publique en la República.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes queda investida de las facultades necesarias para designar cada año los jurados encargados de otorgar esos galardones y para establecer por vía reglamentaria las normas de acuerdo con las cuales se llevará a cabo anualmente la concesión de los mismos. Para conceder los premios se tomarán en cuenta los libros publicados durante el año calendario.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes consignará anualmente en el capítulo de la Ley de Gastos Públicos correspondiente a ese Departamento la suma necesaria para el pago de estos premios.

Art. 4.—Los Premios que se instituyen por medio de la presente Ley serán entregados cada año, a los autores que resulten galardonados por el Señor Presidente de la República.

en audiencia especial que se digne fijar al efecto, previa solicitud de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 5.—La Presente ley deroga y sustituye la Nº 4333, de 19 de noviembre de 1955 y su modificación la ley Nº 4693, de fecha 29 de mayo de 1957.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Recública Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacionol, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5735, que deroga las Leyes Nos. 2700, 5112 y 5372, de fechas 28 de enero 1951, 24 de abril 1954 y 1ro. de julio de 1960, sobre Medidas de Emergencia.

(G. O. Nº 8634, del 8 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5735

Art. 1.—Quedan derogadas las Leyes Nos. 2700, 5112 y 5372, de fechas 28 de enero de 1951, 24 de abril de 1959 y 1ro. de julio de 1960, sobre Medidas de Emergencia.

Párrafo.—Sin embargo, todos los decretos, reglamentos y disposiciones dictados por el Poder Ejecutivo de conformidad con las referidas leyes sobre medidas de emergencia, continuarán en vigencia y su violación se sancionará de acuerdo con la Ley Nº 5112, del 24 de abril de 1959, ya mencionada, hasta que los mismos sean derogados expresamente por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de